



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 08/09/2020

Estado No 070

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2016 05852 00	ROSAURA CORTES OSPINA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	07/09/2020	1C+2T+3CDSPA RA	PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR 10 DIAS, TERMINO EN EL CUAL EL MINISTERIO PODRA RENDIR CONCEPTO.VENCIDO EL TERMINO SE PROFERIR	ISRAEL SOLER PEDROZA
2017 03292 00	ROY WILLIAM RODGERS ACOSTA	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	07/09/2020	2C+5A+1CD		ISRAEL SOLER PEDROZA
2017 03292 00	ROY WILLIAM RODGERS ACOSTA	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	07/09/2020	1C		ISRAEL SOLER PEDROZA

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

08/09/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

08/09/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

OFICIAL ROTOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

Fecha Estado: 08/09/2020

Estado No 070

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2017 00696 00	WILSON SANTIAGO CASAS ORTIZ	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS	07/09/2020		AUTO CORRIGE PROVIDENCIA, TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y REFORMA. Y ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 00814 00	LEONARDO ALBERTO MEJIA MARTINEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	07/09/2020		PRIMERA INSTANCIA. AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS CON EL FIN DE PROFERIR SENTENCIA	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 01022 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	EDER TOBIAS ROMERO MARTINEZ	03/09/2020	3C+4CD S	PRIMERA INSTANCIA. AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020. EN FIRME LA DECISION INGRESE AL	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 01116 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	JOSE FAIR MORENO	03/09/2020	3+2CD	PRIMERA INSTANCIA. AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020. EN FIRME LA DECISION INGRESE AL	ISRAEL SOLER PEDROZA
EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY			08/09/2020	A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)		
SE DESFIJA HOY			08/09/2020	A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)		

OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda

GRACIA MEDINA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente:	25000-23-42-000- 2016-05852-00
Demandante:	ROSAURA CORTÉS OSPINA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Asunto:	Corre traslado para alegatos de conclusión – sentencia anticipada – Decreto 806 de 2020

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, que señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. (...)”

Como el proceso se encuentra para continuar el trámite correspondiente, no existen excepciones previas por resolver y no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las ya aportadas por las partes, es decir, que se cumplen los requisitos legales, se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

De igual forma, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por la Secretaria de la Subsección se notificará a las partes por estado electrónico y se enviará copia de esta providencia a **las direcciones electrónicas aportadas**, esto es, notificaciones@asejuris.com, apulidor@ugpp.gov.co, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; así como al Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial al correo mferreira@procuraduria.gov.co o a quien corresponda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda (fl. 58) y con la contestación (fl. 95).

SEGUNDO: Córrase traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020².

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

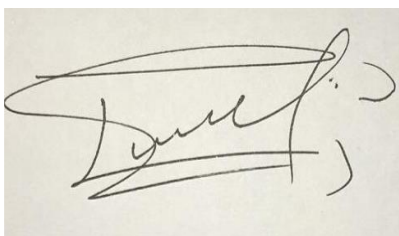
Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas e indicadas en la parte motiva.

TERCERO: Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente híbrido.

² “Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**” (Negrilla del despacho).

CUARTO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente N°	250002342000- 2017-03292 -00
Demandantes:	ÁLVARO IVÁN GARCÍA GARCÍA Y FREDESVINDA ACOSTA BENAVIDES
Sucesores Procesales:	ROY WILLIAM Y JIM WALTER RODGERS ACOSTA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de Control:	Ejecutivo
Asunto:	Corre traslado para alegatos de conclusión – sentencia anticipada – Decreto 806 de 2020

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, que señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.

El

juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

2. *(...)”*

Como el proceso se encuentra para continuar el trámite correspondiente, no existen excepciones previas por resolver y no se requiere la práctica de pruebas

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

adicionales a las ya aportadas por las partes, es decir, que se cumplen los requisitos legales, se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

De igual forma, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por la Secretaria de la Subsección se notificará a las partes por estado electrónico y se enviará copia de esta providencia a **las direcciones electrónicas aportadas**, esto es, gduqueo@yahoo.com, mleytonc.conciliatus@gmail.com; así como al Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial al correo mferreira@procuraduria.gov.co o a quien corresponda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda (fl. 58) y con la contestación (fl. 95).

SEGUNDO: Córrase traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020².

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas e indicadas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 de Bogotá y T.P. No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones –

² “Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**” (Negrilla del despacho).

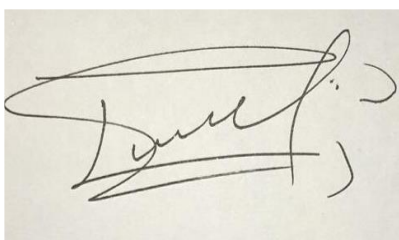
COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 166 del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora MARÍA PAULA LEYTÓN CÁRDENAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.106.783.329 de Chaparral (Tolima) y T.P. No. 295.792 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra a folio 172.

QUINTO: Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente híbrido.

SEXTO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Expediente N°	250002342000- 2017-03292 -00
Demandantes:	ÁLVARO IVÁN GARCÍA GARCÍA Y FREDESVINDA ACOSTA BENAVIDES
Sucesores Procesales:	ROY WILLIAM Y JIM WALTER RODGERS ACOSTA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de Control:	Ejecutivo
Asunto:	Requerir entidad bancaria

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **REQUERIR** al señor Julián Mora Gómez en su calidad de Representante Legal de Bancolombia, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, informe el resultado de la medida cautelar decretada en auto de fecha 2 de mayo de 2018 y comunicada mediante oficio bajo No. ISP050/2018 del 7 de junio de 2018, radicada en la entidad el día 13 de junio de 2018.

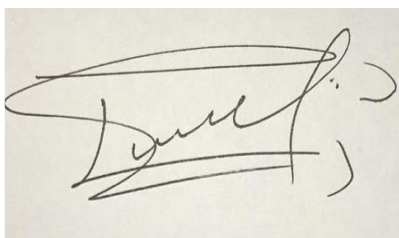
Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad.

La anterior información podrá ser allegada al siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en

cuenta que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Israel Soler Pedroza'.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (...)" (Negrillas del Despacho)**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 25000-23-42000-2017-00696-00
Demandante: WILSON SANTIAGO CASAS ORTIZ
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Concurso
Asunto: Corrige auto y tiene por contestada demanda.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir las solicitudes de aclaración del auto de 26 de agosto de 2020 y de que se tenga en cuenta la contestación de la demanda y su reforma y se corra el traslado de las excepciones presentadas vía electrónica por el apoderado de la Universidad de la Sabana, entidad demandada.

Igualmente debe decidirse sobre un desglose y respecto de los mandatos que obran en el proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. ACLARACIÓN AUTO.

La Universidad de la Sabana solicitó aclarar el auto de 26 de agosto de 2020, mediante el cual se aplazó la audiencia inicial programada, en el sentido de precisar, que la audiencia que se aplaza *“se encontraba programada para el 28 de agosto de 2020 y no para el 28 de agosto de 2018”*.

Al respecto, al revisar el auto de 26 de agosto de 2020 por medio del cual se aplazó la audiencia inicial, se observa que se incurrió en un error de digitación, habiendo

escrito que la audiencia aplazada estaba programada para el 28 de agosto de 2018, siendo la fecha correcta el 28 de agosto de 2020.

Entonces, se observa que es procedente acudir a la figura de la **corrección** prevista en el artículo 286¹ del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA y no a la figura de la aclaración, como quiera que aquella procede cuando en la parte resolutive de la decisión se ha incurrido en errores aritméticos, en error por omisión, o en cambio o alteración de palabras, sin que se pueda utilizar para modificar o cambiar el sentido de la decisión.

En ese sentido, es procedente corregir el yerro en comento, dado que se trata de un error de digitación.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, DE LA REFORMA Y TRASLADO DE EXCEPCIONES.

Solicita el apoderado de la Universidad de la Sabana que se tenga en cuenta, tanto la contestación de la demanda presentada el 30 de mayo de 2018, como la contestación a la reforma de demanda radicada el 23 de julio de 2018. Igualmente pide que se surta el trámite previsto en el artículo 175 parágrafo 2 del CPACA, que ordena el traslado de las excepciones a la parte actora.

Contestación de la demanda. Sobre el particular, se observa que la última notificación del auto admisorio de la demanda, se realizó el **25 de octubre de 2018 (fl. 449 vltto)**, de allí que el término común de 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA comenzó a correr a partir de dicha data, vencido el cual inició el término de traslado de la demanda señalado en el artículo 172 ibídem, luego es claro que las contestaciones de la demanda que se hubiesen allegado en ese período o antes, deberán ser tenidas en cuenta, razón por la cual la contestación que fue radicada el 30 de mayo de 2018 por la Universidad de la Sabana, será tenida en cuenta en el proceso de la referencia.

¹ "Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** (negrilla fuera de texto original)

Igual suerte corre la contestación a la reforma de la demanda, pues esta última fue admitida mediante auto de 12 de julio de 2019 (fls.537-540 vlto) y dado que la Universidad demandada allegó la contestación respectiva incluso con anterioridad a dicha fecha, igualmente se tendrá en cuenta.

Traslado de las excepciones. Respecto a la solicitud de traslado de las excepciones de que trata el artículo 175 parágrafo 2 del CPACA, se observa que a folio 528 del expediente obra constancia secretarial que da cuenta del respectivo traslado por el término de tres días, del *“escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, AGENCIAS NACIONAL DE MINERIA, UNIVERSIDAD DE LA SABANA, [Y] ANA LUCÍA ZAPATA RODRÍGUEZ”*.

Traslado que describió la parte actora como se observa en el escrito visible a folios 529 a 535 del expediente.

Asimismo, a folio 708 del plenario reposa la constancia del traslado de las excepciones contenidas en la contestación de la demanda presentada por el llamado en garantía, traslado que también describió la parte actora en escrito obrante a folios 709 a 714. Luego, el trámite señalado por el apoderado, se surtió en debida forma.

No obstante lo anterior, se evidencia que **no obra constancia secretarial** del traslado de las excepciones propuestas en las **contestaciones a la reforma de la demanda**, pues el traslado arriba mencionado corresponde únicamente a las excepciones de las contestaciones de la demanda, pero no a la de la reforma, razón por la cual se dispondrá que por la Secretaria de la Subsección se corra el respectivo traslado de conformidad con el parágrafo 2 del artículo del artículo 175 del CPACA.

3. Asimismo, en la misma solicitud, el apoderado de la Universidad demandada señala *“para claridad de las partes, sírvase indicar a que excepción previa se refiere el despacho respecto de la cual se resolverá en actuación previa a la fijación de la audiencia”*.

Al respecto, se debe precisar que en el auto de 26 de agosto de 2020, se señaló lo siguiente:

*“(...) que revisado el expediente se observa que existen excepciones previas por resolver, las cuales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020², deberán resolverse como lo disponen el artículo 101 del CGP, según el cual “(...) **2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” (Resalta la Sala).*

Así, tal como se indicó en la mencionada providencia el Decreto 806 de 2020 dispuso en el artículo 12 que las excepciones previas y mixtas que no requieran la práctica de pruebas, se resolverán de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., es decir, antes de la audiencia inicial.

De manera que será en el momento oportuno que se indique, cuáles son las excepciones que se resolverán previo a la audiencia inicial. A título ilustrativo, se encuentra la denominada falta de legitimación en la causa por pasiva (fls. 264-265).

4. Desglose. Se incorporó al expediente de forma equivocada el poder y el memorial visibles a folios 723 a 731, los cuales corresponden al proceso No. 2018-01173, demandante: UGPP, razón por la cual se dispone, que la **Secretaria de la Subsección desglose** las piezas procesales señaladas y las anexe de forma inmediata al proceso correspondiente al cual se le debe dar el trámite respectivo, previas las anotaciones pertinentes. Déjense copias en el mismo lugar del expediente, con las constancias necesarias.

Finalmente, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por la Secretaria de la Subsección se notificará a las partes por estado electrónico y se enviará copia de esta providencia a **las direcciones electrónicas aportadas**, esto es, jearrubla@arrubladevis.com, ejimenez@arrubladevis.com, ana.zapata@anm.gov.co, vesgayomary@gmail.com, notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co, notificacionesjudiciales@cns.gov.co, acgabinetelegal@gmail.com, juan.bedoya@vivasuribe.com, así como al Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial al correo mferreira@procuraduria.gov.co o a quien corresponda

Por lo expuesto, el Despacho,

² “Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso”.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el error de digitación contenido en el auto de 26 de agosto de 2020, en el entendido que la audiencia aplazada era la que se encontraba programada para el 28 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Ténganse por contestada la demanda y su reforma.

TERCERO: Por Secretaria de la Subsección córrase traslado de las excepciones propuestas en las contestaciones a la reforma de la demanda, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2º del C.P.A.C.A.

CUARTO: Por Secretaria de la Subsección desglósense del expediente las piezas procesales señaladas en la parte motiva y anéxense de forma inmediata al proceso correspondiente, al cual se le debe dar el trámite respectivo, previas las anotaciones pertinentes.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Dra. **María del Pilar Contreras Aguilar**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.376.035 y T.P No. 237.935 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder allegado vía electrónica.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de Chubb Seguros Colombia S.A., entidad llamada en garantía, al Dr. **Juan Camilo Bedoya Chavarriaga**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.263.421 y T.P No. 308.157 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder allegada vía electrónica.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-**2019-0814-00**
Demandante: LEONARDO ALBERTO MEJÍA MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLÍCIA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE
RETIRO DE LA POLÍCIA NACIONAL
Asunto: Corre traslado para alegatos de conclusión – sentencia
anticipada – Decreto 806 de 2020.

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, que señala:

***“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.
El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. (...)”

Como el proceso se encuentra para programar fecha para audiencia inicial, no existen excepciones previas por resolver, toda vez que la excepción de prescripción propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional es de fondo, porque al recaer sobre las mesadas pensionales y el reajuste del salario, debe determinarse sí se tiene derecho o no al reajuste solicitado, y en caso que la

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

respuesta sea afirmativa, se analizará este fenómeno jurídico, la cual se decidirá en la sentencia, y no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las ya aportadas por las partes, es decir, que se cumplen los requisitos legales, por lo que se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

Debe decirse, que la parte demandante solicitó que se decreten los testimonios de los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Defensa, del Director del Departamento Administrativo de la Función Pública y del Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que declaren sobre los hechos de la demanda (fl.53), no obstante, el Despacho no las decretará, por cuanto debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 195 del C.G.P. que regula las declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público y señala que *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.”*, razón por la cual no es posible decretar la prueba. Adicionalmente, el presente asunto puede decidirse de fondo con las pruebas que ya reposan en el expediente y que fueron aportadas tanto por la parte actora como por las entidades demandadas, no siendo necesario decretar alguna prueba adicional.

Así las cosas, no se requiere decretar y practicar pruebas en el proceso.

Por lo expuesto, se ordenará lo pertinente, y entre otras determinaciones se dispondrá correr traslado para que presenten alegatos de conclusión.

De igual forma, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por la Secretaria de la Subsección se notificará a las partes por estado electrónico y se enviará copia de esta providencia a **las direcciones electrónicas aportadas**, esto es, juridicasjireh@hotmail.com, jarciniegasrojas@hotmail.com, judiciales@casur.gov.co, y segen.tac@policia.gov.co, así como al Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial al correo mferreira@procuraduria.gov.co o a quien corresponda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Ténganse por contestada la demanda, y como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio (fls.64-124) y con las contestaciones (fls. 148 y 186- 197).

SEGUNDO: **Se niega** el decreto y la práctica de los testimonios solicitados por el demandante, de conformidad con lo expuesto en este auto.

TERCERO: Córrase traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020².

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas e indicadas en la parte motiva.

CUARTO: Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente híbrido.

QUINTO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al Dr. **Christian Emmanuel Trujillo Bustos**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.003.692.390 y T.P No.

² “Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**” (Negrilla del despacho).

290.588 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 147 del expediente.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, al Dr. **Alberto Valero Bejarano**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.110.097 y T.P No. 169.172 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 173 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a stylized flourish at the end.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42000-2019-01022-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Demandado: EDER TOBIAS ROMERO MARTÍNEZ
Vinculado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Asunto: Resuelve excepciones previas –Decreto 806 de 2020

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, “*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”. Igualmente, se indica que “*las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente*

(...)”.

Al respecto, el CGP dispone en su artículo 101, lo siguiente:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo*

haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Resalta la Sala).

Así las cosas, encontrándose el asunto para reprogramar fecha para audiencia inicial, se encuentra que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - formuló las **excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción** y el demandado **la de prescripción**, de las cuales se corrió traslado a la entidad demandante (fl. 314). Por tal motivo, la Sala procede a decidir las, en atención a las normas citadas y además al inciso 3º del Decreto 806 de 2020 que establece que *“La providencia **que resuelva las excepciones mencionadas** deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento”* (negrillas de la Sala).

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA (fls. 1-26). La entidad demandante pide que se declare la nulidad de las Resoluciones No. RDP 028728 de 24 de junio de 2013 (fl.112-114), RDP 052828 de 11 de diciembre de 2015 (fls.118-122) y RDP 012427 de 17 de marzo de 2016 (fls. 115-117), por medio de las cuales se reconoció y reliquidó la pensión de jubilación del señor Eder Tobías Romero Martínez, aplicando el régimen especial previsto para los empleados del INPEC.

Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó: i) que se declare que el demandado no tiene derecho al reconocimiento pensional conforme al régimen especial del INPEC; ii) que se ordene el reintegro de las sumas canceladas por concepto de mesadas pensionales, de manera indexada, y iii) que en caso de efectuar el pago oportunamente, se paguen intereses moratorios de conformidad con el artículo 192 del CPACA.

2. FORMULACIÓN DE LAS EXCEPCIONES.

COLPENSIONES (fls.265-266 y 272), por conducto de apoderado, propuso la excepción de falta de **legitimación en la causa por pasiva** y manifestó que los actos acusados a través de los cuales se reconoció y reliquidó la pensión del demandado fueron proferidos por la UGPP y no por COLPENSIONES, es decir, que *“las pretensiones de la demanda no determinan de ninguna forma una relación entre el actor”* y COLPENSIONES, razón por la cual no se configura la legitimación en la causa por pasiva.

Asimismo, propuso la **excepción de prescripción**, afirmando que ello no significa que se reconozca el derecho reclamado, para lo cual señaló, que se debe aplicar la prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante.

Por su parte **el señor Eder Tobías Romero Martínez** propuso la **excepción de prescripción (fl. 3470)**, señalando que no implica el “reconocimiento del concepto demandado”, y que por ende, debe aplicarse la prescripción trienal sobre los derechos cuya causación se haya producido durante los tres años anteriores a la fecha de presentación de la demanda.

3. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN. Pese a que se corrió traslado de las excepciones propuestas por el demandado y por la entidad vinculada, como consta a folio 353, la parte actora no se pronunció.

III. CONSIDERACIONES

Respecto a la legitimación en la causa, sea pasiva o activa, la Alta Corporación ha precisado, lo siguiente:

“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.”¹

CASO CONCRETO

Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Colpensiones.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C. sentencia de 26 de septiembre de 2012, Radicación No. 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)). C.P. Dr. Enrique Botero Gil.

La entidad demandante señala, entre otras razones, que la pensión reconocida al señor Eder Tobías Romero Martínez debe ser asumida por Colpensiones, debido al traslado masivo de afiliados al ISS que se realizó tras la liquidación de CAJANAL, por lo cual, la última entidad que recibió cotizaciones por parte del pensionado fue Colpensiones.

Al respecto, la Sala trae a colación las normas que determinan la competencia de la UGPP y Colpensiones, luego de la supresión y liquidación de Cajanal.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la **Ley 1151 de 2007** “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010*”, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 2196 de 2009**, a través del cual suprimió CAJANAL y ordenó su liquidación, norma que en su artículo 4 dispuso:

“Artículo 4º. Del traslado de afiliados. La Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, deberá adelantar todas las acciones necesarias para el traslado de sus afiliados cotizantes, a más tardar dentro del mes siguiente a la vigencia del presente decreto, a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social - ISS. Igualmente, deberá trasladar a dicha entidad los conocimientos sobre la forma de adelantar el proceso de sustanciación de los actos administrativos de reconocimiento de pensión de estos afiliados cotizantes, en la medida en que se trata de servidores públicos, para lo cual, estas entidades fijarán las condiciones en la que se realizará dicho traslado.” (subraya fuera de texto original)

De acuerdo con lo dispuesto en el **Decreto 4269 de 2011**, por medio del cual el Presidente de la República distribuyó unas competencias, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), asumió el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, así como la administración de la nómina de pensionados de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, desde el 8 de noviembre de 2011.

El **artículo 6 del Decreto 575 de 2013**² dispuso que la UGPP cumpliría, entre otras funciones, las siguientes:

“Artículo 6º. Funciones. *La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones:*

² “Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias.”

1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.

2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.

(...)”

Por su parte, la mencionada **Ley 1151 de 2007** creó la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** como administradora del régimen de Prima Media con Prestación Definida (artículo 155) y dispuso que sería la encargada del reconocimiento de derechos pensionales una vez fueran suprimidos y liquidados el ISS, CAJANAL, y CAPRECOM, y a través del **Decreto 2011 de 2012**, se determinó la entrada en operación de Colpensiones, norma que señaló que tendría dentro de sus funciones, las siguientes:

“Artículo 3°. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales (ISS), o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo.

2. Pagar la nómina de pensionados que tenía a cargo el Instituto de Seguros Sociales (ISS), como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

3. Ser titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales (ISS), y de los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom.

4. Administrar los Fondos de Reservas de Prestaciones de Vejez, Invalidez y Muerte que administraba el Instituto de Seguros Sociales (ISS), de que trata la Ley 100 de 1993.

5. Efectuar el recaudo de los aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en las cuentas y con los mecanismos que la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones establezca para tal efecto.”

Sobre el particular, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de 7 de febrero de 2019, Radicación número: 05001-23-33-000-

2018-00976-01(5418-18), CP. Dr. Sandra Lisset Ibarra Vélez, trajo a colación las reglas generales de competencia en cabeza de la UGPP y Colpensiones fijadas por la Sala de Consulta y Servicio Civil de la Corporación, a partir de la interpretación de los Decretos que regulan la materia. En dicha providencia se indicó lo siguiente:

“De la argumentación jurídica antes expuesta, emerge que le compete a la UGPP el reconocimiento y pago de las pensiones de las personas que al 1º de julio de 2009, fecha del traslado masivo al ISS de afiliados ordenado por el Decreto 2196 de 2009, ya habían consolidado el derecho a la pensión, por haber reunido los requisitos de edad y número de semanas o tiempo de servicios exigidos por la ley, siempre que, para entonces, estuvieran afiliadas a CAJANAL.

A la anterior conclusión llegó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a partir de la interpretación integral y sistemática de los Decretos 2196 de 2009, 5021 de 2009, 2380 de 2012 y 0575 de 2013 y fijó las reglas generales de competencia en cabeza de la UGPP y de COLPENSIONES, así:

“1. Compete a la UGPP el reconocimiento y pago de las pensiones de las personas que al 01 de julio de 2009, fecha del traslado masivo al ISS de afiliados ordenado por el Decreto 2196 de 2009, ya habían consolidado el derecho a la pensión, por haber reunido los requisitos de edad y número de semanas o tiempo de servicios exigidos por la ley, siempre que, para entonces, estuvieran afiliadas a CAJANAL EICE.

2. Compete a la UGPP el reconocimiento y pago de las pensiones de las personas que, estando afiliadas a CAJANAL EICE cumplieron el requisito de tiempo de servicios o número de semanas cotizadas exigido por la ley, y se retiraron o desafiliaron del régimen de prima media con prestación definida antes de la cesación de actividades de la caja, para esperar el cumplimiento de la edad.

3. En los casos en los que al 01 de julio de 2009 los afiliados se trasladaron de CAJANAL EICE al ISS sin haber cumplido los requisitos exigidos por la normatividad aplicable o alguno de ellos, el reconocimiento y pago de las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida compete a COLPENSIONES, como administradora principal de dicho régimen en la actualidad.

4. En aquellos eventos en que el servidor público se traslada voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales, corresponde a dicha entidad (hoy COLPENSIONES), resolver de fondo las solicitudes de reconocimiento pensional.

4. El afiliado cumple con el estatus jurídico de pensionado antes del 01 de julio de 2009 cotizando en CAJANAL EICE y cotizó al ISS y/o COLPENSIONES como resultado de traslado masivo.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se observa que en los actos acusados se señaló que el señor Eder Tobías Romero Martínez

adquirió el status pensional el 18 de mayo de 2009 (fl. 112 vlto), esto es, antes del 01 de julio de 2009, fecha del traslado masivo al ISS, circunstancia que, en principio, indicaría que el reconocimiento pensional le puede corresponder a la UGPP.

No obstante, como el objeto de la Litis se centra en determinar si el demandado no tenía derecho al régimen pensional especial previsto para los empleados del INPEC y que en consecuencia su derecho pensional eventualmente lo rija la Ley 100 de 1993, lo que intrínsecamente le cambiaría la fecha de status pensional, la cual cumpliría después del 1° de julio de 2009, si se tiene en cuenta, que nació el 19 de noviembre de 1964 (fl. 107), es claro que bajo este evento, la carga pensional le podría corresponder a Colpensiones, como quiera que en los casos en los que el afiliado, al 1 de julio de 2009, fecha del traslado masivo al ISS, no hubiese cumplido los requisitos exigidos por la normatividad aplicable o solo hubiere cumplido alguno de ellos, *“el reconocimiento y pago de las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida compete a COLPENSIONES”*.

En ese sentido, es claro que hasta que no se determine si le asiste razón a la entidad demandante, no es posible desvincular a Colpensiones del presente proceso, y que en efecto, está legitimada en la casusa por pasiva, pues si llegan a prosperar las pretensiones, esta última entidad eventualmente deberá asumir la carga pensional del señor Eder Tobías Romero Martínez, si a ello hubiere lugar, máxime si se tiene en cuenta que fue la última entidad a la cual realizó aportes (fl.95), por lo tanto **la excepción no está llamada a prosperar**.

Prescripción.

En cuanto a dicha excepción que fue propuesta tanto por el demandado como por Colpensiones, debe indicarse que como recae sobre las mesadas pensionales, se trata de una excepción de fondo que deberá decidirse en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

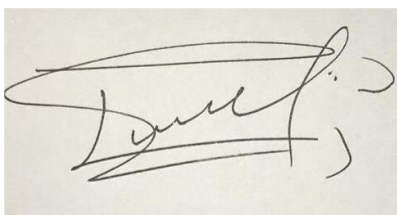
La excepción de **prescripción** se decidirá en la sentencia.

SEGUNDO: En firme este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, el expediente volverá a ingresar al Despacho para lo pertinente.

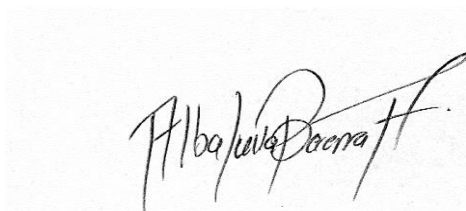
TERCERO: Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente híbrido.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de **Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado.



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42000-2019-01116-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Demandado: JOSÉ FAIR MORENO
Vinculado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Asunto: Resuelve excepciones previas –Decreto 806 de 2020

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, “*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”. Igualmente, se indica que “*las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente*

(...)”.

Al respecto, el CGP dispone en su artículo 101, lo siguiente:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo*

haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Resalta la Sala).

Así las cosas, encontrándose el asunto para reprogramar fecha para audiencia inicial, se encuentra que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - formuló las **excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción** y el demandado **la de prescripción**, de las cuales se corrió traslado a la entidad demandante (fl. 314). Por tal motivo, la Sala procede a decidirla, en atención a las normas citadas y además al inciso 3º del Decreto 806 de 2020 que establece que *“La providencia **que resuelva las excepciones mencionadas** deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento”* (negrillas de la Sala).

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA (fls. 1-26). La entidad demandante pide que se declare la nulidad de las Resoluciones No. RDP 021663 de 14 de mayo de 2013 (fl.167-170) y RDP 049942 de 28 de octubre de 2013 (fls.170 vlto-172vlto), por medio de las cuales se reconoció y reliquidó la pensión de jubilación del señor José Fair Moreno con aplicación del régimen especial previsto para los empleados del INPEC.

Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó: i) que se declare que el demandado no tiene derecho al reconocimiento pensional conforme el régimen especial del INPEC; ii) que se declare que para la fecha del reconocimiento pensional no estaba afiliado a CAJANAL hoy UGPP, sino a COLPENSIONES y que eventualmente el pago de la pensión le correspondería a esta última; y iii) que se ordene el reintegro de las sumas canceladas al demandado por concepto de mesadas pensionales.

2. FORMULACIÓN DE LAS EXCEPCIONES.

COLPENSIONES (fls.216-217 y 229), por conducto de apoderado, propuso la excepción de falta de **legitimación en la causa por pasiva** y manifestó que los actos acusados a través de los cuales se reconoció y reliquidó la pensión del demandado fueron proferidos por la UGPP y no por COLPENSIONES, es decir, que *“las pretensiones de la demanda no determinan de ninguna forma una relación entre el demandante”* y COLPENSIONES, razón por la cual no hay legitimación en la causa por pasiva.

Asimismo, propuso la **excepción de prescripción**, afirmando que ello significa que se reconozca el derecho reclamado, para lo cual señaló, que se debe aplicar la prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante.

Por su parte **el señor José Fair Moreno** propuso la **excepción de prescripción (fl. 310)**, señalando que eso no implica el “reconocimiento del concepto demandado”, y que por ende, debe aplicarse la prescripción trienal sobre los derechos cuya causación se haya producido durante los tres años anteriores a la fecha de presentación de la demanda.

3. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN. La UGPP describió el traslado de las excepciones propuestas (fls.315-319) y señaló respecto a la **excepción de prescripción** propuesta tanto por el demandado como por la entidad vinculada, que es un fundamento de defensa que ataca el fondo del asunto, pues plantea argumentos frente al derecho en cuestión, por lo cual insistió en que se tengan en cuenta los fundamentos del libelo introductorio, y que se decida en la sentencia.

Respecto a la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por Colpensiones, indicó que los argumentos expuestos por dicha entidad no son acertados, ya que si bien es cierto, no profirió directamente las resoluciones atacadas, también lo es que, el demandado efectuó cotizaciones a CAJANAL y al ISS, hoy Colpensiones, por más de 20 años, siendo a esta última entidad a la que realizó cotizaciones, como se acredita con las pruebas aportadas, por lo que existen elementos de juicio para que continúe vinculada al proceso como tercero interesado.

III. CONSIDERACIONES

Respecto a la legitimación en la causa, sea pasiva o activa, la Alta Corporación ha precisado, lo siguiente:

“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa

alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.”¹

CASO CONCRETO

Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Colpensiones.

La entidad demandante señala, entre otras razones, que la pensión reconocida al señor José Fair Moreno debe ser asumida por Colpensiones, debido al traslado masivo de afiliados al ISS que se realizó tras la liquidación de CAJANAL, por lo cual, la última entidad que recibió cotizaciones por parte del pensionado fue Colpensiones.

Al respecto, la Sala trae a colación las normas que determinan la competencia de la UGPP y Colpensiones, luego de la supresión y liquidación de Cajanal.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la **Ley 1151 de 2007** “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010*”, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 2196 de 2009**, a través del cual suprimió CAJANAL y ordenó su liquidación, norma que en su artículo 4 dispuso:

“Artículo 4º. Del traslado de afiliados. La Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, deberá adelantar todas las acciones necesarias para el traslado de sus afiliados cotizantes, a más tardar dentro del mes siguiente a la vigencia del presente decreto, a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social - ISS. Igualmente, deberá trasladar a dicha entidad los conocimientos sobre la forma de adelantar el proceso de sustanciación de los actos administrativos de reconocimiento de pensión de estos afiliados cotizantes, en la medida en que se trata de servidores públicos, para lo cual, estas entidades fijarán las condiciones en la que se realizará dicho traslado.” (subraya fuera de texto original)

De acuerdo con lo dispuesto en el **Decreto 4269 de 2011**, por medio del cual el Presidente de la República distribuyó unas competencias, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), asumió el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, así como la administración de la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C. sentencia de 26 de septiembre de 2012, Radicación No. 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)). C.P. Dr. Enrique Botero Gil.

nómina de pensionados de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, desde el 8 de noviembre de 2011.

El **artículo 6 del Decreto 575 de 2013**² dispuso que la UGPP cumpliría, entre otras funciones, las siguientes:

“Artículo 6°. Funciones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones:

1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.

2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.

(...)”

Por su parte, la mencionada **Ley 1151 de 2007** creó la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** como administradora del régimen de Prima Media con Prestación Definida (artículo 155) y dispuso que sería la encargada del reconocimiento de derechos pensionales una vez fueran suprimidos y liquidados el ISS, CAJANAL, y CAPRECOM, y a través del **Decreto 2011 de 2012**, se determinó la entrada en operación de Colpensiones, norma que señaló que tendría dentro de sus funciones, las siguientes:

“Artículo 3°. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales (ISS), o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo.

2. Pagar la nómina de pensionados que tenía a cargo el Instituto de Seguros Sociales (ISS), como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

² “Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias.”

3. Ser titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales (ISS), y de los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom.

4. Administrar los Fondos de Reservas de Prestaciones de Vejez, Invalidez y Muerte que administraba el Instituto de Seguros Sociales (ISS), de que trata la Ley 100 de 1993.

5. Efectuar el recaudo de los aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en las cuentas y con los mecanismos que la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones establezca para tal efecto.”

Sobre el particular, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de 7 de febrero de 2019, Radicación número: 05001-23-33-000-2018-00976-01(5418-18), CP. Dr. Sandra Lisset Ibarra Vélez, trajo a colación las reglas generales de competencia en cabeza de la UGPP y Colpensiones fijadas por la Sala de Consulta y Servicio Civil de la Corporación, a partir de la interpretación de los Decretos que regulan la materia. En dicha providencia se indicó lo siguiente:

“De la argumentación jurídica antes expuesta, emerge que le compete a la UGPP el reconocimiento y pago de las pensiones de las personas que al 1º de julio de 2009, fecha del traslado masivo al ISS de afiliados ordenado por el Decreto 2196 de 2009, ya habían consolidado el derecho a la pensión, por haber reunido los requisitos de edad y número de semanas o tiempo de servicios exigidos por la ley, siempre que, para entonces, estuvieran afiliadas a CAJANAL.

A la anterior conclusión llegó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a partir de la interpretación integral y sistemática de los Decretos 2196 de 2009, 5021 de 2009, 2380 de 2012 y 0575 de 2013 y fijó las reglas generales de competencia en cabeza de la UGPP y de COLPENSIONES, así:

“1. Compete a la UGPP el reconocimiento y pago de las pensiones de las personas que al 01 de julio de 2009, fecha del traslado masivo al ISS de afiliados ordenado por el Decreto 2196 de 2009, ya habían consolidado el derecho a la pensión, por haber reunido los requisitos de edad y número de semanas o tiempo de servicios exigidos por la ley, siempre que, para entonces, estuvieran afiliadas a CAJANAL EICE.

2. Compete a la UGPP el reconocimiento y pago de las pensiones de las personas que, estando afiliadas a CAJANAL EICE cumplieron el requisito de tiempo de servicios o número de semanas cotizadas exigido por la ley, y se retiraron o desafilieron del régimen de prima media con prestación definida antes de la cesación de actividades de la caja, para esperar el cumplimiento de la edad.

3. En los casos en los que al 01 de julio de 2009 los afiliados se trasladaron de CAJANAL EICE al ISS sin haber cumplido los requisitos exigidos por la normatividad aplicable o alguno de ellos, el reconocimiento y pago de las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida compete a COLPENSIONES, como administradora principal de dicho régimen en la actualidad.

4. En aquellos eventos en que el servidor público se traslada voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales, corresponde a dicha entidad (hoy COLPENSIONES), resolver de fondo las solicitudes de reconocimiento pensional.

4. El afiliado cumple con el estatus jurídico de pensionado antes del 01 de julio de 2009 cotizando en CAJANAL EICE y cotizó al ISS y/o COLPENSIONES como resultado de traslado masivo.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se observa que en los actos acusados se señaló que el señor José Fair Moreno adquirió el status pensional el 6 de mayo de 2004 (fl. 168), esto es, antes del 01 de julio de 2009, fecha del traslado masivo al ISS, circunstancia que, en principio, indicaría que el reconocimiento pensional le puede corresponder a la UGPP.

No obstante, como el objeto de la Litis se centra en determinar si el demandado no tenía derecho al régimen pensional especial previsto para los empleados del INPEC y que en consecuencia su derecho pensional eventualmente lo rija la Ley 100 de 1993, lo que intrínsecamente le cambiaría la fecha de status pensional, la cual cumpliría después del 1° de julio de 2009, si se tiene en cuenta, que nació el 16 de noviembre de 1961 (fl. 102), es claro que bajo este evento, la carga pensional le podría corresponder a Colpensiones, como quiera que en los casos en los que el afiliado, al 1 de julio de 2009, fecha del traslado masivo al ISS, no hubiese cumplido los requisitos exigidos por la normatividad aplicable o solo hubiere cumplido alguno de ellos, *“el reconocimiento y pago de las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida compete a COLPENSIONES”*.

En ese sentido, es claro que hasta que no se determine si le asiste razón a la entidad demandante, no es posible desvincular a Colpensiones del presente proceso, y que en efecto, está legitimada en la casusa por pasiva, pues si llegan a prosperar las pretensiones, esta última entidad eventualmente deberá asumir la carga pensional del señor José Fair Moreno, si a ello hubiere lugar, máxime si se tiene en cuenta que fue la última entidad a la cual realizó aportes (fl.155), por lo tanto **la excepción no está llamada a prosperar**.

Prescripción.

En cuanto a dicha excepción que fue propuesta tanto por el demandado como por Colpensiones, debe indicarse que como recae sobre las mesadas pensionales, se trata de una excepción de fondo que deberá decidirse en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D",

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** formulada por COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

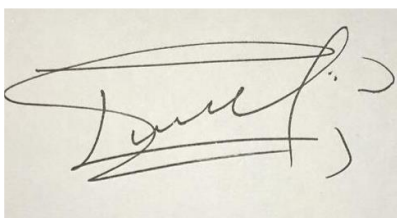
La excepción de **prescripción** se decidirá en la sentencia.

SEGUNDO: En firme este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, el expediente volverá a ingresar al Despacho para lo pertinente.

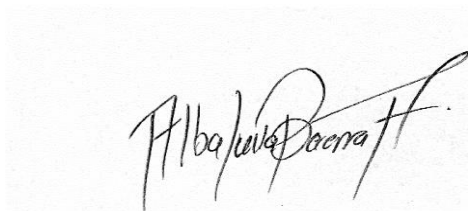
TERCERO: Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente híbrido.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de **Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado.



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado